

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



pectivo agraciado condenación, originada de un acto deshonroso ó infamante; y esa declaratoria se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 11. Al expedirse el diploma á que se refiere el artículo 9.^o de la Ley de la materia, corresponde al Ministro encargado de refrendar aquel título, la estricta observancia del artículo 10 de la Ley de 3 de mayo precitada.

Art. 12. Ningún agraciado con el Busto del Libertador podrá usarlo en una clase más elevada que la que expresa su respectivo diploma. El que contraviniere á esta disposición será multado con (200 bolívares) doscientos bolívares, la primera vez, y si reincidiere se duplicará la multa y se declarará que ha perecido la concesión que se le hizo.

Art. 13. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro de todas las concesiones que se hagan de condecoración del Busto del Libertador, registro que teniendo por bases las resoluciones que se publiquen en la *Gaceta Oficial*, sirva para dar cuenta á la Legislatura Nacional del número total de los agraciados, y para informar al Ejecutivo del agotamiento de las clases limitadas.

Art. 14. Cuando el Ministro de Relaciones Exteriores, en cumplimiento del artículo 8.^o de la Ley, envíe diplomas otorgados á extranjeros, les remitirá con aquellos un ejemplar de cada una de las disposiciones que se relacionan con la materia y con la concesión.

Art. 15. El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución del presente decreto:

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 29 de diciembre de 1881.—18º y 23º.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado:—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2308

Ley de 7 de mayo de 1881, sobre Recurso de Casación, que debe empezar á regir el 20 de febrero de 1882; y deroga la de 1876 número 1977.

(Derogada por el número 2422.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º El recurso de casación tendrá lugar así en los negocios civiles, como en los criminales, contra las sentencias defi-

nitivas y contra las interlocutorias con fuerza de definitivas, ejecutoriadas, que hubieren pronunciado las Córtes ó Tribunales supremos ó superiores de los Estados ó del Distrito Federal, y los Juzgados de primera instancia, de Comercio ó del Crimen, ú otros que ejerzan en primera instancia la jurisdicción ordinaria.

Únicamente se exceptúan de los juicios civiles, los que en su acción principal no excedan de 2.000 bolívares, y de los criminales, aquellos en que la pena impuesta en el fallo sólo sea pecuniaria que no exceda de 400 bolívares ó de arresto que no exceda de treinta días.

Tampoco tendrá lugar contra la sentencia que se hubiere ejecutoriado por no haberse interpuesto contra ella recurso de apelación ú otro legal ordinario.

Art. 2º El recurso de casación no podrá fundarse sino en que la sentencia definitiva ó interlocutoria contra la cual se intentare sea contraria á la Lei expresa, ó en que se hubieren quebrantado en el curso del juicio fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento.

Art. 3º Podrán hacer uso del recurso de casación, no sólo las partes, sino también los defensores y fiscales, y los herederos de las primeras, aun en las causas criminales.

Art. 4º Este recurso deberá anunciarse ante el Tribunal que dictó la última sentencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, por medio de diligencia ó por un escrito presentado al Tribunal, ó por cualquier otro medio público y auténtico, si los primeros son imposibles á la parte recurrente.

Art. 5º Al anunciar el recurso deberá el recurrente consignar ú ofrecer consignar oportunamente el papel sellado y los derechos de Secretaría para la copia de la sentencia que debe quedar en el Tribunal que la dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente.

Art. 6º El Tribunal mandará sacar inmediatamente copia certificada de la sentencia cuya casación se pide, y luégo, si se tratare de sentencia definitiva remitirá por el primer correo los autos originales á la Corte de Casación.

Si el recurso de casación fuero contra sentencia interlocutoria, el recurrente tendrá el derecho, ó de mantenerlo en suspenso hasta que se libre sentencia definitiva en lo principal, ó de hacerle dar curso inmediatamente. Si escogiere

lo primero, así lo manifiestará, y los Tribunales darán á los autos el curso debido. Si escogiere lo segundo, sin alterar el curso del asunto principal, se dará inmediatamente al recurrente, á su costa, copia de todo lo conducente para presentarla ante la Corte de Casación con el escrito en que formalice el recurso.

Art. 7º Cuando el tribunal ante quien se anuncie el recurso de casación, encuentre estar comprendido el asunto en alguna de las excepciones que hace el artículo 1º de esta Ley, declarará no haber lugar á darle curso, y no devolverá los autos, cuando esto deba verificarse, sino pasados cinco días después de aquella declaratoria; dando antes al interesado las copias que pidiere. Este podrá ocurrir de hecho á la Corte de Casación, aplicándose las disposiciones del Código de Procedimiento sobre recurso de hecho.

Art. 8º La Corte de Casación podrá imponer el pago de perjuicios al Juez ó Tribunal que, con injusticia manifiesta hubiere denegado el recurso de casación ó las copias de que hablan los dos artículos precedentes, y aun suspenderlo de su destino y someterlo á juicio.

Art. 9º El recurso de casación deberá ser formalizado por escrito en el que se indicará la sentencia contra la cual se intente, las leyes cuyo quebrantamiento se denuncie, ó las fórmulas esenciales que se hayan omitido en el procedimiento y los demás fundamentos en que se apoye el recurso.

Art. 10. En las causas criminales se nombrará un defensor al reo y un fiscal, abogados, á fin de que uno ó otro formalicen el recurso, según sea el reo ó el ministerio público la parte recurrente.

El nombramiento de defensor no tendrá lugar, ó quedará ineficaz, cuando aparezca que el reo tiene representante.

Art. 11. El término para formalizar el recurso será el de la distancia del lugar en que se dictó la última sentencia, á la capital de la Unión, y además cuarenta días hábiles, á contar desde el último de los cinco en que debe anunciarse.

En el caso de recurso de casación contra interlocutoria, mantenido en suspenso por la parte, aquellos términos se contarán desde el quinto día después del en que se dicte la sentencia definitiva que cause ejecutoria.

En las causas criminales el término de cuarenta días se contará desde la aceptación del defensor y del fiscal nombrados con arreglo al artículo 10.

Art. 12. Con el escrito en que se for-

malice el recurso deberá la parte civil presentar el comprobante de haber depositado en la Tesorería Nacional de Fomento doscientos cincuenta bolívares, si el valor de la demanda no excede de quince mil; quinientos, si pasando de esta suma, no excede de treinta mil bolívares; setecientos cincuenta si fuere mayor de esta última y no pasare de cincuenta mil; y mil bolívares cuando excediere de cincuenta mil. Cuando la acción no sea estimable en dinero se depositarán quinientos bolívares. Y cuando el recurso fuere contra interlocutoria, el depósito será de doscientos cincuenta bolívares.

En los negocios criminales, cuando el recurrente sea acusador privado presentará el comprobante de haber consignado en la Tesorería de Fomento la suma de quinientos bolívares.

Art. 13. El Fisco no estará obligado al depósito prevenido en el artículo anterior, y á los pobres asistidos á reserva les bastará que presten la fianza juratoria, conforme al Código de Procedimiento Civil.

Art. 14. Introducido el recurso de casación en los lapsos y con las formalidades prescritas en esta ley, se sustanciará por los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la segunda instancia.

Art. 15. Declarado con lugar el recurso, por ser la sentencia definitiva ó interlocutoria contraria á ley expresa, la Corte decidirá en el mismo fallo sobre el punto discutido, y si la sentencia casada hubiere sido dada en juicio de invalidación y negando ésta, la Corte de Casación abrazará en su fallo el pleito ó juicio principal, si á ello hubiere lugar.

Si se declare con lugar el recurso por quebrantamiento de fórmulas ó trámites esenciales de procedimiento, se repondrá la causa al estado en que se cometió la primera falta.

Art. 16. En el recurso de casación no será necesaria ninguna citación á las partes, bastando la fijación en las puertas del Tribunal.

Art. 17. El recurso de casación no impide el de queja.

Art. 18. Vencidos los lapsos fijados en los artículos 4º y 11 de la presente ley, perece el derecho á la casación, á menos que se pruebe plenamente que no pudo el interesado introducir el recurso por habersele impedido fuerza mayor, como la de retener el Juez el expediente, estar interceptados los caminos ó otros semejantes; en cuyo caso la Corte de Casación le concederá un término suficiente dentro



del cual deberá formalizar dicho recurso. Perecido el derecho á la casación, la Corte impondrá las costas al recurrente; y en todo caso devolverá el expediente al Tribunal que lo envió.

Art. 19. El depósito prevenido en el artículo 12 de esta ley se devolverá cuando se declare con lugar el recurso ó cuando se desistiere de él antes de procederse á la vista. En los demás casos se destinará á la Instrucción primaria popular que corre á cargo de la Nación. En caso de desistimiento, se observará además lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 20. En los asuntos civiles, pendiente el recurso de casación, el Juez dictará todas las medidas necesarias para que no quede ilusoria la ejecución de la sentencia, llegado el caso.

Para los efectos de este artículo, el interesado pedirá al Tribunal que pronunció el último fallo, mande copia autorizada de él y de lo demás conducente á aquél á quien toque legalmente la ejecución.

Art. 21. En los negocios criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado cuando fuere absolutorio. En el caso de ser condenatorio, quedará en suspeso hasta que se haya resuelto el recurso de casación, si el reo mismo no optare por la ejecución.

Art. 22. La sentencia en el recurso de casación, se registrará en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 23. La presente ley se pondrá en ejecución el día 20 de febrero de 1882 y en esa fecha quedará derogada la ley de 13 de junio de 1876, sobre recurso de casación.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 3 de mayo de 1881.—Año 18.^o de la Ley y 23.^o de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario del Senado, Rafael Guerrero.—El Diputado Secretario, N. Agustín Bello.

Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1881.—Año 18.^o de la Ley y 23.^o de la Federación.—Ejecútense y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2309

Ley de 7 de mayo de 1881, orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales nacionales de la República, que debe empezar á regir el 20 de febrero de 1882; y deroga la de 1876, número 1979.

(Derogada por el número 2446)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta :

TITULO 1.^o

De la Alta Corte Federal.

SECCIÓN PRIMERA.

De la formación de la Corte y de sus funcionarios.

Art. 1.^o La Alta Corte Federal creada por el artículo 76 de la Constitución, residirá en la capital de la Unión; y ella misma designará de entre sus vocales, al instalarse en 30 de junio ó en el día más inmediato posible, los que hayan de desempeñar durante el año las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

§ El acta en que conste la instalación y las elecciones será comunicada al Presidente de la Unión, á los Presidentes de los Estados y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2.^o La Corte tendrá además para el despacho dos Secretarios, tres amanuenses y un portero, todos elegidos por el mismo Cuerpo y amovibles á su voluntad.

Art. 3.^o Son funciones del Presidente :

1.^a Presidir el Cuerpo y mantener el orden :

2.^a Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo anticiparlas ó prorrogarlas hasta por dos horas :

3.^a Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo creyere conveniente ó ella misma lo acordare :

4.^a Dirigir los debates :

5.^a Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo :

6.^a Conceder licencia hasta por quince días al vocal ó otro empleado que la pidiere con justa causa :

7.^a Sustanciar por sí solo con el respectivo Secretario las causas de que conozca la Corte en única instancia, y las incidencias y articulaciones, de aquellas en que conozca en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lu-